

AUTO N. 09342

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

I. ANTECEDENTES

El día 12 de Diciembre de 2019 a las 08:00 horas, en el módulo 5, en la plataforma de llegada de pasajeros, en un vehículo tipo bus de la empresa COPETRAN, es sorprendido el señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ** movilizandando un (1) espécimen perteneciente a la fauna silvestre de la especie *Amazona ochrocephala* (Lora real) por los profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente mientras realizaban una ronda de control (RR 0744-SA-19) en compañía del integrante de patrulla de la policía nacional de Colombia (PONAL) CESAR AUGUSTO PEÑA C.C 80.312.512, Placa No. 050621. Se realizó la debida verificación y continuidad del proceso.

Se realizó la práctica de verificación por parte del profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente (acta de verificación No AV 0117-SA-19), se corroboró que se trataba de una (1) Lora viva, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4. (CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenece a la especie *Amazona ochrocephala* (PSITTACIDAE: PSITTACIFORMES). Perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

El presunto contraventor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales que demostraran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del individuo. La persona fue identificada como **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ**, con Cédula de Ciudadanía C.C. 1.049.020.781 de Santa Rosa del sur, quien manifestó no tener documentos ambientales relacionados con el espécimen e informó que el animal lo mantenía en cautiverio bajo su custodia como mascota desde hace diez (10) años, sin embargo allá en Santa Rosa la policía permite la tenencia de estos animales, incluso antes de viajar les preguntó si podía viajar con el individuo y estos le informaron que podía movilizarse con él sin ningún problema.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160627, suscrita por el patrullero Cesar Augusto Peña C.C 80.312.512, Placa No. 050621 perteneciente a la Policía nacional de Colombia (PONAL). Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 2543 de la SDA. El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-19-0907 del 12 de Diciembre de 2019, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-AV-19-1421. El animal fue posteriormente remitido al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que La subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre de la Secretaría distrital de ambiente SDA-profirió **Concepto Técnico No. 04641 del 17 de marzo del 2020**, a partir del operativo realizado, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

1.OBJETIVO.

*Determinar en el marco de la normatividad vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie *Amazona ochrocephala* - Lora real perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre..*

(...)”

3.3 Descripción de la diligencia.



Foto 1. Verificación de espécimen de *Amazona ochrocephala*.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y aprovechamiento del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160627, suscrita por el patrullero Cesar Augusto Peña C.C 80.312.512, Placa No. 050621 perteneciente a la Policía nacional de Colombia (PONAL). Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 2543 de la SDA. El espécimen fue dejado en custodia de la SDA, quedando como registró el Formato de Custodia FC-SA-19-0907 del 12 de Diciembre de 2019, y a su vez se asignó rótulo interno de identificación individual SA-AV-19- 1421. El animal fue posteriormente remitido al Centro de Recepción y Rehabilitación de Fauna Silvestre para su adecuado manejo técnico.

Tipo de diligencia	Incautación
No. del acta única de incautación	Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 160627
Fecha del procedimiento	12 de Diciembre de 2019
Dirección del presunto contraventor	Corregimiento Fátima, Vereda la Concepción, Santa Rosa del Sur - Bolívar
Descripción específica del lugar de incautación	Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre de la Localidad de Fontibón
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Angel Odulio Huertas Ruiz
	Independiente
	Identificación (CC o NIT): 1.049.020.781.
	No. Formato de custodia: FC-SA-19-0907
Autoridad de Policía que participó	Patrullero Cesar Augusto Peña C.C 80.312.512, Placa No. 050621, Policía Nacional de Colombia (PONAL)

(...)"

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta que, en el momento de realizar el operativo de control al señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ**, identificado con C.C 1.049.020.781, no presentó los debidos permisos de aprovechamiento de fauna silvestre, o los debidos salvoconductos que comprobaran la movilización y obtención legal de los animales, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza.
3. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.
4. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito

aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Mantener, Transportar, Comercializar. Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la captura, aprehensión, almacenamiento, mantenimiento, comercialización y movilización ilegal de estos animales eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna. Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.020.781 de Santa Rosa del sur por los sucesos anteriormente descritos.

(...)"

6. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los especímenes incautados pertenecen a la especie *Chelonoidis carbonarius*, denominada comúnmente como Tortuga morrocoy, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.
2. El espécimen era mantenido en calidad de mascota, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental Competente para formalizar dicha actividad.
3. No se pudo comprobar la procedencia legal del espécimen y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.
4. El individuo fue movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de ley, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana.
5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.
6. Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.
7. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generaron graves consecuencias para estos individuos, lo que se refleja en condición corporal

regular, deshidratación leve, lo que es causal de agravante según el artículo 7, numeral 2 de la Ley 1333 de 2009, ya que retrasa notablemente su proceso de rehabilitación y recuperación. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto técnico No. 04641 del 17 de marzo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE TRAFICO SIN LOS PERMISOS Y SALVO CONDUCTOS.

“(…)

DECRETO 1076 DE 2015

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

(Decreto 1608 de 1978, art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la*

obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.

(Decreto 1608 de 1978, art. 197).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.3. *Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

(Decreto 1608 de 1978, art. 198).

RESOLUCIÓN 1909 DE 2017

ARTÍCULO 2º. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.
(...)"*

Que, al analizar el **Concepto técnico No. 04641, del 17 de marzo de 2020**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.020.781.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.020.781.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.020.781.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANGEL ODULIO HUERTAS RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.020.781, en la Corregimiento Fátima, Vereda la Concepción, Santa Rosa del Sur - Bolívar, según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. -El expediente **SDA-08-2020-1030**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al al presunto infractor, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 04641 del 17 de marzo del 2020**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2020-1030.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 20/09/2023

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/09/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 21/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2023